



GOBIERNO NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del  
Agua

**SECRETARÍA DEL AGUA.- SEGUNDA INSTANCIA.-** Quito, 26 FEB. 2015 Las 08h45.- **VISTOS:** Atento el Acuerdo No. 2011-403, de 21 de diciembre del 2011 y la Acción de Personal No. 0490176 de 18 de febrero del 2014, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado del señor Secretario del Agua. En lo principal, para resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el señor Jorge Narvárez Narvárez, a la resolución emitida por el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Puyango Catamayo, el 23 de marzo de 2011, en el proceso de autorización de uso y aprovechamiento de aguas presentado por el señor Vitaliano de Jesús Morocho Mizquero, en su calidad de PROCURADOR COMÚN, signado con el No. 4712 de Primera Instancia (2011-24 de Segunda Instancia), se considera: **PRIMERO: PETICIÓN.-** A fojas 2 a 4 de los autos, el 23 de marzo de 2007, comparecen a la Agencia de Aguas de Loja, Vitaliano de Jesús Morocho Mizquero, Paúl Germán Morocho Cofre, Juan Fredy Morocho Cofre, Flor Morocho Cofre, Fidencio Cofre Sarango, Amada Cofre Sarango, Ramiro Cofre Sarango, María Tarcila Cofre, Delfina Sandoval, Rodrigo Cofre Sarango y Jenny María Cofre, domiciliados en el Barrio Tierra Blanca, de la parroquia Changaimina, del cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja, manifestando que son propietarios de parcelas de terreno, donde tienen construidas sus casas de vivienda ubicadas en el mencionado Barrio; que en el sitio o Barrio Shillarume aflora una vertiente sin nombre, en el camino público, cuyas aguas no son utilizadas por ninguna persona; que los comparecientes vienen utilizando el agua entubada de Pillinuma, pero por ser los últimos usuarios no los abastece, causándoles perjuicios en su diario vivir; por lo expuesto solicitan que se les conceda el derecho de uso del agua de la vertiente sin nombre ya señalada, para destinarlas a uso doméstico; piden también las servidumbres de paso por los terrenos de propiedad de los Herederos del señor Segundo Salvador

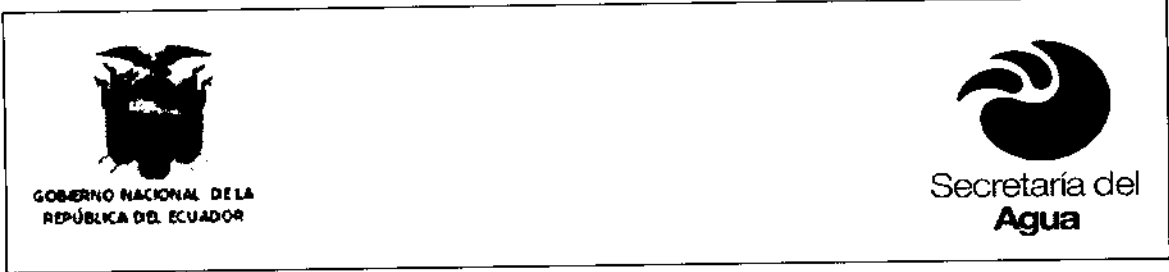


GOBIERNO NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del  
Agua

Narváez, Efrén Chamba, Rafael Ramos, Nungo Estrada, Paúl Morocho, Delfina Sandoval y Antonio Pérez; designan en calidad de Procurador Común al señor Vitaliano Morocho Mizquero; adjuntan a su petición un croquis de ubicación de la fuente. CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD.- A fs. 5, el 29 de marzo de 2007, el Jefe de la Agencia de Aguas de Loja dispone que previo a atender lo solicitado, los Actores señalen cuáles son los Herederos conocidos del señor Segundo Salvador Narváez.- Cumplido lo requerido, la Autoridad Administrativa califica la solicitud en providencia de 21 de mayo del 2007, de clara, completa y que reúne los demás requisitos de Ley por lo que acepta a trámite, disponiendo se cite a los señores: Efrén Chamba, Rafael Ramos, Nungo Estrada, Paúl Morocho, Antonio Pérez y a los Herederos del causante Segundo Salvador Narváez; Jorge Narváez, Segundo Salvador Narváez, Carlota Narváez y Yolanda Narváez, en el domicilio señalado para dicho efecto; y, a los usuarios conocidos o no de las aguas cuya concesión se solicita, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Loja; y, por carteles que se fijarán durante treinta días en tres de los lugares más frecuentados de la parroquia Changaimina, comisionándose esta diligencia como la citación de los usuarios conocidos al señor Teniente Político de la parroquia Changaimina, diligencias que se han cumplido y así obran de los autos. OPOSICIÓN: A fs. 11 comparecen Jorge, Segundo, Edita y Agustín Narváez, Melesio Ácaro, Ovidio Paz, Rafael Ramos, Efrén Chamba, Eduardo Pérez y Jesús Yaguana formulan las siguientes objeciones: Que la demanda no reúne los requisitos de Ley; que son propietarios de predios en el Barrio Sillarumi y el agua de la vertiente existente la utilizan desde hace más de setenta años; alegan ilegitimidad de personería; que alguno de los peticionarios viven en el exterior; piden que se legalice el uso del agua a su favor; que impugnan la demanda porque algunos de los peticionarios ya cuentan con la concesión de otras aguas; que el caudal es insuficiente para



ellos y peor para otros; piden que se rechace la denuncia; nombran en calidad de Procurador Común al señor Jorge Narvárez Narvárez. **INFORME TÉCNICO.-** Por providencia de 7 de noviembre de 2007 la Autoridad Administrativa dispone la realización del estudio técnico de la solicitud de uso y aprovechamiento de las aguas, designándose como Perito al Ingeniero Juan Feijoo Sánchez, funcionario de dicha Dependencia, quien a fojas 18 a 23 de los autos presenta su informe en Memorando No. AG.L.15-027-2008 de 14 de marzo del 2008, con el que se ha corrido traslado a las partes procesales, siendo aprobado por el Actor, y sin que exista observación alguna por parte de los opositores. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-** A fs. 36 de los autos consta el Acta de la Audiencia de Conciliación, a la que comparecen los Abogados Patrocinadores ofreciendo poder o ratificación, sin que en dicha diligencia se haya podido llegar a un acuerdo que ponga fin a la presente causa por lo que el Jefe de Agencia abre la causa a prueba por el término legal de diez días. **PRUEBA.-** El Opositor Jorge Narvárez Narvárez reproduce lo de autos, impugna la prueba actuada por el Actor; tacha a los testigos que presente la parte actora; presenta prueba testimonial; piden que los actores exhiban los títulos de propiedad de sus predios; y, solicita que se realice una Inspección Ocular.- Posteriormente, mediante otro escrito, pide que por intermedio del departamento respectivo se agreguen a los autos las resoluciones emitidas por la Agencia de Aguas en los Procesos Nos. 2804-2003 y 3226-2005; igualmente que se verifique si los Actores cuentan con concesión de aguas de otras vertientes.- Vitaliano Morocho Mizquero a nombre de sus representados también reproduce lo de autos; impugna la prueba de contraparte; tacha a los testigos presentados por los opositores y formula repreguntas; reproduce el informe técnico pericial a su favor.- El Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Puyango Catamayo dispone la práctica de la Inspección Ocular, habiendo intervenido como Perito en la misma el Ingeniero

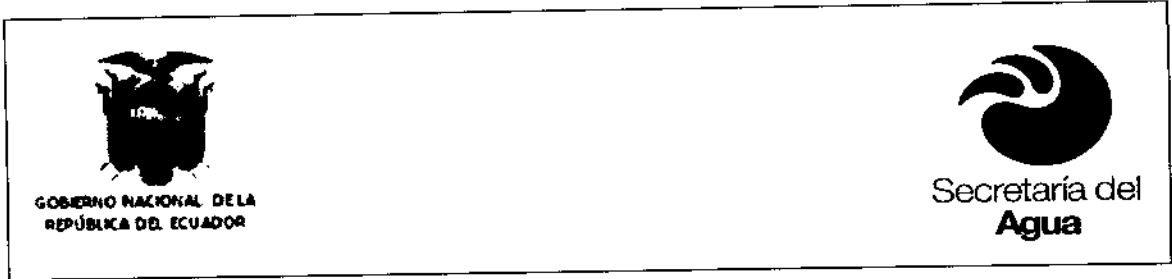


GOBIERNO NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del  
Agua

Jorge Román Román, funcionario de dicha Coordinación, quien presenta su informe a fojas 62 a 63, en Memorando No. 075-DHPC-DTRH-2010 de 4 de agosto del 2010, con el que se ha corrido traslado a las partes, e impugnado por los Opositores conforme obra del expediente. **RESOLUCIÓN.-** A fs. 75 y 76 el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica del Puyango Catamayo resuelve: Conceder el derecho de aprovechamiento de las aguas de la vertiente sin nombre ubicada en el sitio Shillarume para uso doméstico a favor del señor Vitaliano de Jesús Morocho Mizquero y sus representados, en el caudal de 0,08 l/s (11 habitantes); además establece las servidumbres sobre los predios de los señores: Jorge Narváez, Segundo Salvador Narváez, Efrén Chamba, Rafael Ramos, Manuel Agustín Estrada, Paúl Morocho, Delfina Sandoval y Antonio Pérez, sin lugar a indemnización alguna. **RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD.-** Jorge Narváez, en su calidad de PROCURADOR COMÚN, interpone los Recursos de Apelación y Nulidad con fundamento en lo dispuesto por la Constitución de la República relativo al debido proceso pues se realiza el informe pericial antes de la presentación de los carteles; que los carteles se los incorporaron de forma extemporánea y que no costa la razón de haberlos fijado por treinta días; que existe una razón de citación a varias personas y que se negaron a firmar el acta, todos domiciliados en la parroquia Changaimana y luego el Actor declara bajo juramento que no conoce sus domicilios y se los cita por la prensa cometiendo delito de perjurio; que el derecho humano al agua no se respeta y que es la única fuente que los abastece y se les concede a los Actores que cuentan con concesión de las aguas provenientes de Pillonuma.- Por presentados dentro de término, en providencia de 11 de abril del 2011 se los concede a fin de que se eleven los autos ante el Superior. **SEGUNDO: COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD.-** De conformidad con el Art. 412



de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: *"La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control"*, en concordancia con el Art. 318 ibidem, el Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de Mayo de 2008, por el cual se *"Reorganiza el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) mediante la creación de la "Secretaría Nacional del Agua"*, y el Decreto Ejecutivo No. 62 expedido el 05 de agosto del 2013, en el que se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, Art. 2, numeral 10, que determina que la Función Ejecutiva se organiza en diferentes Secretarías de Estado entre ellas la **"Secretaría del Agua"**; Art. 4 Inciso Segundo del citado Decreto Ejecutivo establece que las Secretarías son organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública y estarán representados por un Secretario que tendrá rango de Ministro de Estado, por lo cual la Secretaría del Agua, ejercerá las competencias y atribuciones que la Ley de Aguas otorgaba al Consejo Consultivo de Aguas; y, atento a la delegación otorgada mediante Acuerdo No. 2011-403 de 21 de diciembre del 2011, en la que el señor Secretario del Agua delega al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica todas las atribuciones y obligaciones otorgadas al Secretario del Agua, en la Codificación de la Ley de Aguas, para que conozca, trámite y resuelva en Segunda Instancia, los recursos que se interpongan sobre las resoluciones administrativas en materia de concesión del derecho de aprovechamiento de aguas y las diferentes instituciones jurídicas relacionadas al agua, que fueren dictadas en Primera Instancia, en la calidad invocada tengo competencia para conocer y resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos.

**TERCERO: VALIDEZ DEL TRÁMITE.-** El proceso ha sido tramitado de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character.



GOBIERNO NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del  
Agua

conformidad con lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Aguas y su Reglamento General de Aplicación, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que incida en su resolución, por lo que se desestima el pedido de nulidad interpuesto y expresamente se declara su validez.

**CUARTO: CRITERIO TÉCNICO.-** Los Peritos técnicos que han actuado en la presente causa, tanto en el pedido de uso y aprovechamiento de las aguas, como en la Inspección Ocular que fuera solicitada en el expediente, Ingenieros: Juan Feijoo y Jorge G. Román R., que obran de los Memorandos: No. AG.L.15-027-2008 de 14 de marzo del 2008, y 075-DHPC-DTRH-2010 de 4 de agosto del 2010, respectivamente, son coincidentes en lo que respecta a la disponibilidad de los recursos hídricos para atender la solicitud de los actores, y de los que, en resumen se coligue lo siguiente: La recomendación de que se conceda el derecho de aprovechamiento de las aguas de la vertiente "Sin Nombre", ubicada al final de un camino público perteneciente al Barrio Shillarumi de la parroquia Changaimina, cantón y provincia de Loja, en beneficio de los moradores del Barrio Tierra Blanca, con fines exclusivos para uso doméstico, habiéndose determinado un caudal de 0,10 l/s y en el otro informe 0,08 l/s para once usuarios, y un caudal restante seguirá corriendo por la vertiente para uso de los usuarios tradicionales, en caso de así requerirlo. Que realizada la visita al Barrio Tierra Blanca en donde habitan los solicitantes, ***han constatado que si bien es cierto que actualmente vienen utilizando agua entubada de otra vertiente, la misma es de mala calidad, que no puede ser utilizada para consumo humano. Que los opositores a la concesión, encabezados por Jorge Narváez Narváez y otros más, son personas que habitan sobre la cota de la vertiente y que se abastecen de otra fuente, sin ser usuarios directos de la fuente a concederse, y que el único usuario tradicional es Jorge Narváez N., quien está haciendo uso de la vertiente para riego y abrevadero de animales.*** **QUINTO: CRITERIO**



GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del Agua

**JURÍDICO.-** El Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*. Por su parte, el artículo 318 de la misma Carta Fundamental del Estado prevé: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación”*. El Artículo 7 de la Codificación de la Ley de Aguas expresamente señala: *“que la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas, estará condicionado a las disponibilidades del recurso”*, lo que se ha determinado por los Peritos técnicos que han actuado en Primera Instancia, a fin de poder abastecer de los recursos hídricos a los solicitantes. A más que atento a lo establecido en el Art. 99 ibídem, en ningún caso se sacrificará la aplicación de esta Ley por la omisión de formalidades, a más de que por prelación constante en la Constitución como en la Ley de Aguas el uso doméstico se halla en primer lugar, salvaguardando de esa forma la salud de los habitantes del Barrio Tierra Blanca, quienes se hallan tomando aguas no aptas para el consumo humano, en detrimento a lo establecido en el Art. 32 de la Carta Magna, que dispone que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua.....”*. Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado del señor Secretario del Agua, se **RESUELVE:** 1.- Confirmar en todas sus partes la

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del  
Agua

resolución de 23 de marzo del 2011, emitida por el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica Puyango – Catamayo de la Secretaría del Agua. 2.- Bajen los autos para su ejecución al Centro Zonal Catamayo, de la Coordinación Regional de la de la Demarcación Hidrográfica Puyango - Catamayo, que es el competente para ejecutar esta resolución, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Agua. 3.- Actúe el Doctor César Torres Dávila en calidad de Secretario Relator de Segunda Instancia, atento al Memorando No. SENAGUA-CGAJ.4-2014-0182-M., de 19 de febrero del 2014.-  
**NOTIFÍQUESE.**

Ab. Enrique Delgado Otero  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
DELEGADO DEL SECRETARIO DEL AGUA**

CTD.

En Quito, 26 FEB. 2014 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, proveyó y firmo la RESOLUCIÓN que antecede, el Abogado Enrique Delgado Otero, Coordinador General de Asesoría Jurídica, en su calidad de Delegado del señor SECRETARIO DEL AGUA. **CERTIFICO.-**

Dr. César Torres Dávila  
**SECRETARIO RELATOR DE SEGUNDA INSTANCIA.**





Gobierno Nacional de la República del Ecuador



Secretaría del Agua

En Quito, 27 FEB. 2014 a partir de las quince horas y treinta minutos, con la Resolución que antecede, notifiqué a los señores: Jorge Narvárez Narvárez, PROCURADOR COMÚN, en el Casillero Judicial No. 3372, del Doctor Fernando Soto Soto; y, Jenny Marisol Cofre, Rodrigo Cofre Sarango y Vitaliano Morocho, en el casillero judicial. No. 2372, del Doctor Raúl Corrales Morán. Para constancia firmo y certifico.-

Dr. César Torres Dávila  
**SECRETARIO RELATOR DE SEGUNDA INSTANCIA.**

10

